

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 19/04/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2012-00220-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	SAID AVENDAÑO MORA	LA NACIÓN/MINEDUCACIÓN-FONDO NAL. PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/04/2023	Sentencia Proceso Ejecutivo	Rechaza Excepciones y ordena Seguir Adelante la Ejecución . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 18 2023 10:12AM...	 
2	20001-33-33-006-2013-00008-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MIGUEL - ROMERO MORALES	MUNICIPIO LA GLORIA-CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/04/2023	Auto decreta medida cautelar	DECRETA MEDIDA CAUTELAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 18 2023 4:59PM...	 
2	20001-33-33-006-2013-00008-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MIGUEL - ROMERO MORALES	MUNICIPIO LA GLORIA-CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/04/2023	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 18 2023 4:59PM...	 
3	20001-33-33-006-2016-00343-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ MARINA VILLAZON	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	18/04/2023	Auto resuelve corrección providencia	AUTO CORRECCION DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 18 2023 11:58AM...	 
4	20001-33-33-006-2019-00368-00	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	YESENIA DE LOS REMEDIOS - MAZENETH CABELLO	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/04/2023	Auto que decreta pruebas	Se requieren pruebas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. mgh ...	 

5	20001-33-33-006-2022-00200-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ANA ISABEL ACOSTA BARRAZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 18 2023 4:21PM...	 
6	20001-33-33-006-2022-00202-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ANA MAURICIA PINOCOTES	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 18 2023 4:21PM...	 
7	20001-33-33-006-2022-00204-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA CRISTINA VILLAMIZAR CONTRERAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 18 2023 4:21PM...	 
8	20001-33-33-006-2022-00205-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ANGELA MARIA GONZALEZ ESPINOSA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 18 2023 4:21PM...	 
9	20001-33-33-006-2022-00208-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ASDRUBAL ALBERTO ARIAS DAZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 18 2023 4:21PM...	 
10	20001-33-33-006-2022-00213-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA LOURDES - VARGAS ZAPATA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 18 2023 4:21PM...	 

11	20001-33-33-006-2022-00214-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	BEATRIZ CECILIA-CUADRO GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 18 2023 4:21PM...	 
12	20001-33-33-006-2022-00215-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JAIRO - RANGEL POLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 18 2023 4:21PM...	 
13	20001-33-33-006-2022-00216-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	BELKY JOSEFINA SALAS BARRIOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 18 2023 4:21PM...	 
14	20001-33-33-006-2022-00217-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARITZA DEL CARMEN RESTREPO DITTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 18 2023 4:21PM...	 
15	20001-33-33-006-2022-00547-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ZURELIS BADILLO ZULETA	E.S.E HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/04/2023	Auto ordena enviar proceso	AUTO SE ORDENA ENVIAR EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE AGUACHICA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 18 2023 11:58AM...	 

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: MERCEDES PRADA DURAN
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2012-00220-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se RECHAZARÁN por TEMERARIAS las EXCEPCIONES PROPUESTAS por la Parte Ejecutada y SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por las siguientes razones:

Mediante Auto del 8 de agosto de 2022, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este Proceso a cargo de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la Demandante, por los conceptos y cantidades descritas en dicho Auto.

La presente Ejecución tiene como Título Base de Recaudo, la Sentencia de Primera Instancia de fecha 10 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado y modificada en su Ordinal Cuarto por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Sentencia proferida el 12 de octubre del 2017 dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de Radicación 20001-33- 33-006-2012-00220-00.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de Excepciones procedentes cuando el Título Ejecutivo que contiene la Obligación es en una Providencia proferida por quien ejerza Función Jurisdiccional. Dice la norma:

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)
(negritas fuera de texto).

En el presente asunto, la Parte Ejecutada dentro del término para proponer Excepciones, radicó escrito de Contestación de la Demanda donde manifestó lo siguiente:

II. EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso, se proponen las siguientes:

• ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012:

Respetuosamente invoco esta excepción acorde con lo allí establecido así:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...).”

• COMPENSACIÓN

Se propone esta excepción de compensación de cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada.

• PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en el Artículo 2536 del Código Civil.

Ahora bien, en el Artículo 2536 del C.C., señala un término de extinción de las obligaciones por un lapso de 5 años, norma que es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Por lo anterior, y en caso de una eventual condena, solicito respetuosamente se realice el estudio de esta excepción a efectos de que de encontrarse probados los presupuestos se proceda a su declaratoria.

• EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

De las Excepciones propuestas por la Parte Ejecutada, las denominadas ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012 y EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA, no corresponden a ninguna de las enunciadas por el artículo 442 del CGP como únicas Excepciones procedentes en esta clase de Proceso de cobro de obligaciones contenidas en una Providencia, además, que no corresponden a Excepciones propiamente dichas sino a preceptos normativos que permiten al Juez que en caso de hallar hechos probados que constituyan alguna Excepción, hacer la declaratoria oficiosa de la misma. Frente a tales preceptos no encuentra el Despacho hechos probados que ameriten la declaratoria oficiosa de alguna Excepción, por lo que encuentra IMPROCEDENTES las mismas.

Ahora, en cuanto a las enunciadas Excepciones de COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, observa el Despacho que estas carecen de sustentación, pues, más allá de las citas normativas que describen el fenómeno de la Prescripción, las mismas carecen de Fundamentos Facticos, como quiera que el proponente no enuncia ni describe los hechos concretos constitutivos de las mismas con los cuales pretende oponerse a las Pretensiones de la Demanda, es decir, no existe ni alude el excepcionante a un hecho concreto para sustentar las Excepciones propuestas, que deba o pueda ser valorado por este Juzgador, circunstancia que imposibilita cualquier decisión al respecto y nos lleva a concluir que la proposición de las Excepciones de COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN enunciadas en su escrito de contestación se torna inexistente, pues, como se anotó anteriormente, no se acredita hecho alguno en relación con las mismas al cual debamos referirnos, lo que por demás las hace notoriamente Improcedentes y Temerarias, debiendo ser RECHAZADAS DE PLANO.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negritas fuera de texto)

El Titulo Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe Causal de Nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Hasta el momento las entidades Ejecutadas no han demostrado que la Obligación aquí reclamada haya sido cancelada a los Ejecutantes, por lo que es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto Ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTES la Excepción de Fondo ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA

OBLIGACIÓN y EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA, propuestas por el apoderado de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la Parte Motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por los conceptos y sumas reconocidos en la Sentencia Base de Recaudo.

TERCERO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese a la entidad demandada al pago de las Costas del Proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el 2% del monto total de las Pretensiones reconocidas.

QUINTO: Por secretaria hágase la correspondiente Liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: MIGUEL ROMERO MORALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR,
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2013-00008-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al Despacho para pronunciarse sobre de la Liquidación del Crédito practicada por la Parte Demandante y allegada al correo electrónico de este Juzgado el 1 de diciembre de 2022.

El artículo 446 del C.G.P establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"*

De la Liquidación del Crédito aportada por la Parte Ejecutante se dio traslado a la Parte Ejecutada por la secretaria de este Juzgado mediante Lista de Traslado del 6 de marzo de 2023 y el término de traslado venció sin que fuera objetada por ésta.

Por lo anterior, como quiera que el Despacho observa que la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Demandante cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP y se liquidan los Intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley, se le impartirá su Aprobación.





Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE

APROBAR la LIQUIDACION DEL CREDITO practicada por la Parte Demandante en el presente proceso hasta el día 30 de noviembre de 2022, en cuantía de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$184.847.875.59) M/L, correspondientes a Capital e Intereses, por las razones expuestas en esta Providencia.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: MIGUEL ROMERO MORALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR,
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2013-00008-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

En escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado el 1 de diciembre de 2022, la apoderada de la Parte Demandante solicita se decrete el Embargo de los dineros que, a excepción de los montos y Partidas Inembargables, tenga o pueda tener en Cuentas de Ahorro, Corriente o cualquier tipo de Depósitos el MUNICIPIO DE LA GLORIA – CESAR, en las entidades financieras relacionadas en su solicitud.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 45 de la Ley 1551 de 2011, expresa lo siguiente:

Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. (...)

Por su parte el artículo 593 del C.G.P. establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.





3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”.

En virtud de las normas expuestas, en el Proceso Ejecutivo promovido contra Municipios, el momento procesal para que proceda el Embargo es una vez la Ejecutoriada la Sentencia que ordena Seguir Adelante con la Ejecución; no obstante, existen diversas prohibiciones y limitaciones al Embargo de Bienes o Recursos de las Entidades Territoriales.

En el presente caso, se cumple con el presupuesto de instancia, como quiera que se encuentra Ejecutoria la Providencia que ordena Seguir Adelante con la Ejecución, por lo que el Despacho ordenara el Embargo de los Recursos Propios del Municipio de CURUMANI - CESAR, que no tengan el carácter de Inembargables, es decir, que no se encuentren dentro de las Prohibiciones a que se hizo alusión, sin que en ningún caso exceda el límite previsto en el numeral 16 del art. 594 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros correspondientes a Recursos Propios que el MUNICIPIO DE LA GLORIA – CESAR, tenga o pueda tener en Cuentas de Ahorro, Corriente o cualquier tipo de Depósitos, en las siguientes Entidades Financieras:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: en la sucursal del Municipio de la Gloria -Cesar o las otras que llegare a tener en este mismo Banco, allí o en otra localidad.
- BANCO DE BOGOTA, en la sucursal del Municipio de Aguachica -Cesar o las otras que llegare a tener en este mismo Banco, allí o en otra localidad.
- BANCO BBVA: en la sucursal del Municipio de Aguachica -Cesar o las otras que llegare a tener en este mismo Banco, allí o en otra localidad.





- BANCOLOMBIA, en la sucursal del Municipio de Aguachica -Cesar o las otras que llegare a tener en este mismo Banco, allí o en otra localidad.
- DAVIVIENDA, en la sucursal del Municipio de Aguachica -Cesar o las otras que llegare a tener en este mismo Banco, allí o en otra localidad.
- COLPATRIA, las cuentas que llegare a tener este Banco.
- CAJA SOCIAL, las cuentas que llegare a tener este Banco.
- OCCIDENTE, en la sucursal del Municipio de Aguachica -Cesar o las otras que llegare a tener en este mismo Banco, allí o en otra localidad.
- POPULAR, las cuentas que llegare a tener este Banco.
- AV VILLAS, las cuentas que llegare a tener este Banco.

Se EXCLUYEN de esta medida los Recursos que se encuentren dentro de las Prohibiciones señaladas en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2011 y los artículos 594 del C.G.P. y art. 195 Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Rentas Propias de Destinación Específica para el Gasto Social del Municipio.
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales.
- Recursos del rubro asignado para Sentencias y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

LIMÍTESE el embargo hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$184.847.875.59) M/L, sin que en ningún caso supere la Tercera Parte (1/3) de la Renta Bruta del Municipio de MUNICIPIO DE LA GLORIA – CESAR, para la vigencia presupuestal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARINA VILLAZON Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2016-00343-00

Obra en el expediente Memorial suscrito por el apoderado de la Parte Demandante mediante el cual solicita la Corrección de la Sentencia proferida por el Despacho el día 24 de agosto de 2022, específicamente en la Parte Resolutiva Ordinal Segundo Literal B, como quiera que en la Tasación de PERJUICIOS MORALES de uno de los Demandantes, esto es, al señor ANDRES FELIPE LIZARAZO VILLAZON, se anotó el Pago de 50 SMLMV siendo lo correcto el Pago de 100 SMLMV.

Para resolver, el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, Dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

En el caso en estudio, como lo señala el petente, en la Providencia de fecha 24 de agosto del 2022, mediante el cual se profirió Sentencia de Primera Instancia, involuntariamente se incurrió en un Error de transcripción, por cuanto en la Parte Resolutiva Ordinal Segundo Literal B, en la Tasación de Perjuicios Morales de uno de los Demandantes, esto es, al señor ANDRES FELIPE LIZARAZO VILLAZON se anotó el Pago de 50 SMLMV, siendo lo correcto el Pago de 100 SMLMV

En virtud de ello se dará aplicación al artículo 286 de CGP, por lo que se procederá a corregir la Parte Resolutiva, Ordinal Segundo, Literal B, Tasación de Perjuicios Morales de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 24 de agosto de 2022.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Parte Resolutiva, Ordinal Segundo, Literal B, Tasación de Perjuicios Morales de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 24 de agosto de 2022, en el sentido que, a uno de los demandantes, esto es, el señor ANDRES FELIPE LIZARAZO VILLAZON se le debe indemnizar por PERJUICIOS MORALES la Suma de 100 SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANA ISABEL ACOSTA BARRAZA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00200-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el termino de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día OCHO (08) DE MAYO DE 2023, a las 03:00 P.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las Partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún Recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00200-00
Auto Fija fecha Audiencia Inicial*

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ**

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANA MAURICIA PINO COTES

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00202-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el término de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día OCHO (08) DE MAYO DE 2023, a las 03:00 P.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las Partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún Recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00202-00
Auto Fija fecha Audiencia Inicial*

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ**

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA VILLAMIZAR CONTRERAS

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00204-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el término de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día OCHO (08) DE MAYO DE 2023, a las 03:00 P.M., a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las Partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún Recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00204-00
Auto Fija fecha Audiencia Inicial*

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ**

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANGELA MARIA GONZALEZ ESPINOSA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00205-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el término de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día OCHO (08) DE MAYO DE 2023, a las 03:00 P.M., a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las Partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún Recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00205-00
Auto Fija fecha Audiencia Inicial*

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ**

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ASDRUBAL ALBERTO ARIAS DAZA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00208-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el término de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día OCHO (08) DE MAYO DE 2023, a las 03:00 P.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las Partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún Recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00208-00
Auto Fija fecha Audiencia Inicial*

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ**

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA LOURDES VARGAS
DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00213-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el término de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día OCHO (08) DE MAYO DE 2023, a las 03:00 P.M., a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las Partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún Recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00213-00
Auto Fija fecha Audiencia Inicial*

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ**

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BEATRIZ CECILIA CUADROS GARCIA
DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00214-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el término de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día OCHO (08) DE MAYO DE 2023, a las 03:00 P.M., a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las Partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún Recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00214-00
Auto Fija fecha Audiencia Inicial*

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ**

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAIRO RANGEL POLO
DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00215-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el término de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día OCHO (08) DE MAYO DE 2023, a las 03:00 P.M., a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las Partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún Recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00215-00
Auto Fija fecha Audiencia Inicial*

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ**

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BELKY JOSEFINA SALAS BARRIOS.
DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00216-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el término de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día OCHO (08) DE MAYO DE 2023, a las 03:00 P.M., a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las Partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún Recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00216-00
Auto Fija fecha Audiencia Inicial*

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ**

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARITZA DEL CARMEN RESTREPO.
DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00217-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el término de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día OCHO (08) DE MAYO DE 2023, a las 03:00 P.M., a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las Partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún Recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00217-00
Auto Fija fecha Audiencia Inicial*

de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ**

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ZURELIS BADILLO ZULETA.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE - ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD (ASOSINTRASALUD).

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00547-00

Tomando en consideración que, mediante artículo 7° literal B del Acuerdo PCSJA22-12026 del Diecinueve (19) de diciembre de 2022, “*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso crear con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, así:

“(...) ARTÍCULO 7°. Creación de un circuito administrativo. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, (...)”

En igual sentido y respecto del reparto de los Juzgados Administrativos creados en el presente Acuerdo, en el artículo 11° del acuerdo *ibidem* se dispuso:

“ARTICULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.

En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada circuito y/o sección según corresponda, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.”

Parágrafo. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento”. (Subraya del Despacho)

Seguidamente, por Acuerdo No. CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023 el Consejo Seccional de la Judicatura “*Por el cual ordena una redistribución de procesos entre los Juzgados Administrativos de Valledupar y el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica*” dispuso que, este Despacho Judicial debía entregar 15 Procesos al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica atendiendo lo siguiente:

“(…) Los procesos de los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7,8 y 9 Administrativos de Valledupar, deben listarse en orden cronológico de entrada y debe entregarse, de ser posible, la mitad de la cantidad asignada con los más recientes y la otra mitad con los más antiguos (...)”.

Visto lo anterior, el Despacho advierte que el Proceso de la referencia cumple con las características enunciadas en el artículo 11 del Acuerdo PCSJA22-12026 del Diecinueve (19) de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se ordenará remitirlo por secretaría al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica.

Finalmente, y con el fin de darle cumplimiento al artículo 2° del Acuerdo No. CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura, por secretaría deberá comunicarse a las Partes y Publicar en el Micrositio del Juzgado que este proceso fue remitido al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Aguachica, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento al artículo 2° del Acuerdo No. CSJCEA22-67 del Consejo Seccional de la Judicatura y en consecuencia comuníquese a las Partes y Publíquese en el Micrositio del Despacho que este Proceso será remitido al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Rad. 2022-00547-00
Auto Remite Proceso

J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.